Expediente N° 600.32.7.18.0039
Resolución N° 600.36.25.0046

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha 22 de julio del 2025.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, ordenó mediante Auto N° 800.57.16.0073 del 12 de mayo de 2016, *"visita técnica de oficio, a los proyectos productivos agrícolas, agroindustriales y forestales que nó cuentan con permisos otorgados por CORPORINOQUIA, con el fin de llevar controles y seguimiento a los recursos naturales de agua, suelo, aire, flora y fauna; así como, controlar vertimientos, concesiones, emisión de sustancias contaminantes, la conducción, el transporte y, la disposición final de los residuos sólidos y líquidos, junto con la verificación de permisos requeridos por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que pudieren estar siendo generados y utilizados para la ejecución de dicha actividad (...)"* existentes en el Departamento del Vichada.

Que, de acuerdo con lo anterior, el día 19 de septiembre de 2017, Profesionales del área técnica realizaron visita de oficio al predio La Palmita, ubicado vereda Araguatos, Inspección El Tuparro del municipio de Cumaribo – Vichada, y como consecuencia de los hallazgos encontrados se dejó constancia en el **Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0417 del 28 de diciembre de 2017,** indicando el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en proyecto forestal, sin los debidos permisos ambientales.

Que mediante **Auto No. 600.6.18.0256 del 06 de agosto de 2018**, se dispuso apertura de investigación administrativa de carácter ambiental contra de la empresa INVERBOSQUES S.A., con numero identificación tributaria No. 900.151.686 – 4, por el establecimiento y operación de un proyecto forestal en extensión de 300 hectáreas, haciendo uso de los recursos naturales sin contar con los permisos exigidos por la normatividad ambiental.

Que, Mediante **Auto No. 600.6.19.0221 del 28 de junio del 2019**, se formularon cargos en contra de la empresa "INVERBOSQUES S.A.", con número de identificación tributaria 900.151.686 – 4, representada legalmente por la señora Natalia Quevedo González, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.626.068.

Que, Mediante el radicado **PR-2019-00951 del 23 de julio del 2019**, la representante legal de la empresa "INVERBOSQUES S.A.", con número de identificación tributaria 900.151.686 – 4, presenta escrito descargos al auto No. 600.6.19.0221 del 28 de junio del 2019, dentro del término, en el cual aporta un contrato de prestación de servicios No. 005-2019, y no solicita pruebas.

Que, mediante **Auto No. 600.6.21.0353 del 1 de diciembre de 2021** "Por medio del cual se abre etapa probatoria" por el termino de treinta (30) dias para que las partes alleguen las pruebas que requieren hacer valorar dentro del proceso. (Notificado el 21 de abril de 2025).

II. DE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE PROCEDIMIENTO

La solicitud de caducidad del procedimiento realizada a través de escrito radicado con el radicado No. PR-2025 -0513 de fecha 18 julio de 2025, fue sustentada por la señora

Expediente N° 600.32.7.18.0039 ***PROCESO SANCIONATORIO***
Resolución N° 600.36.25.0046 ***Fecha 22 de julio del 2025.***

MARIA MONICA MEJIA ZULUAGA identificada con cedula de ciudadania N° 43.033.199 en los siguientes términos:

(...) ***"ARGUMENTOS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO***

Que la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", la cual empezó a regir a partir del 25 de 2024, establece en su artículo 10, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los **20 años** de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

Es así entonces, que la autoridad ambiental cuenta con un término para iniciar la investigación sancionatoria ambiental, el cual es de veinte años, y el término para concluir el procedimiento bajo el cual es de CINCO (5) AÑOS, a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo de Inicio de la Investigación Sancionatoria Ambiental.

Que la caducidad de la potestad sancionatoria tiene como finalidad fijar un límite de tiempo para el ejercicio de la acción coercitiva derivada de dicha potestad, para proteger la seguridad jurídica y el interés general, evitando que el ciudadano se vea afectado negativamente por la inactividad del estado. En cuanto a su finalidad, tenemos que la caducidad de la acción sancionatoria del Estado tiene como finalidad, proteger garantías inherentes al debido proceso, tales como los principios de prescripción, caducidad, seguridad jurídica y el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta solicitud se sustenta en el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

"Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años, salvo fuerza mayor, caso fortuito o actuaciones dilatorias atribuibles al investigado, debidamente sustentadas en el expediente."

Y agrega en su parágrafo:

la caducidad podrá ser declarada de oficio o a solicitud de parte en cualquier etapa del procedimiento. Su declaratoria conllevará el archivo inmediato del expediente administrativo sancionatorio."

De igual manera, el principio del debido proceso administrativo (art. 29 de la Constitución Política), así como los principios de eficiencia y economía procesal (art.209 de la C.P.), exigen el respeto por los plazos legales establecidos en los procedimientos sancionatorios.

PETICIÓN

Con base en lo anterior, de manera respetuosa solicito a esa autoridad ambiental:

1. *Se declare la caducidad del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en el artículo 30 modificado por la Ley 2387 de 2024, por haber transcurrido más de cinco (5) años desde su inicio sin que se haya emitido decisión de fondo debidamente notificada.*
2. *Se ordene el archivo definitivo del expediente administrativo sancionatorio identificado con el radicado de la referencia. (...)*

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

De acuerdo con la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

3.1. DE LOS CONSTITUCIONALES:

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.*** *Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán ***desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.*** *Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.*** *Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas*

eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente." (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209, a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

3.2. DE LOS LEGALES.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales ambientales; en concordancia con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el mismo sentido, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que la ley 1333 de 2009, vigente para el momento del hecho generador de la infracción ambiental "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" estipula en su artículo 10 que: **La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.**

> *"**ARTÍCULO 10.** **Caducidad de la acción.** La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."*

Que adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las

irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Encontrándose el expediente en etapa probatoria, la señora **MARIA MONICA MEJIA ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadania N° 43.033.199, presenta solicitud de caducidad mediante **PR-2025-0513 del 18 de julio de 2025** del procedimiento, fundamentándose en argumentos estrictamente jurídicos.

La solicitante plantea que debe aplicarse la figura de la caducidad al proceso adelantado mediante el expediente sancionatorio No. **600.32.7.18.0039**, con base en la modificación introducida por la Ley **2387 de 2024**, "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones". Esta ley adiciona al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el siguiente parágrafo:

> *(...) "**PARÁGRAFO.** Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años. (...)"*

En aras de otorgar respuesta a la solicitud presentada es importante mencionar, lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley **153 de 1887**, el cual establece que cuando un proceso ha sido iniciado bajo una legislación anterior y no ha concluido al momento de promulgarse una nueva ley que lo modifica, será el **prescribiente** quien podrá elegir cuál normativa debe regir dicho proceso:

Ley 153 de 1887:

> *"**ARTÍCULO 41.** La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir."*

En el caso bajo estudio, el procedimiento sancionatorio ambiental fue iniciado mediante Auto No. **600.6.18.0256** del **6 de agosto de 2018**, cuando se encontraba vigente la Ley 1333 de **2009**, normativa que regula el procedimiento sancionatorio ambiental desde su entrada en vigor el **21 de julio de 2009**.

De acuerdo con lo señalado en la **Sentencia C-398 de 2006**, la regla general en relación con la aplicación temporal de las leyes es la de **irretroactividad**, lo cual implica que las nuevas disposiciones rigen únicamente para hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia. En ese sentido, el proceso sancionatorio en curso se ha venido desarrollando conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, vigente al momento de los hechos. Las etapas procesales se han surtido dentro de los plazos establecidos, sin que se hayan vulnerado garantías procesales, y se ha seguido la estructura normativa correspondiente, con miras a emitir una decisión de fondo basada en el análisis probatorio y fáctico del caso.

Sentencia C-398 de 2006

> "De lo anterior, se tiene el artículo 41 consagra una forma de superar el tránsito de una legislación. Por tanto, cabe mencionar que relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general de conformidad con los artículos 17 a 19 de la Ley 153 de 1887, es la irretroactividad de las leyes, fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia [25], de manera general en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia. Pero pueden ocurrir varias situaciones:

1.) Cuando no se produce conflicto de aplicación de leyes en el tiempo:

1.1. Si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo una ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes. Esto es, las situaciones extinguidas al entrar en vigencia la nueva ley se rigen por la antigua.

1.2. Cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva.

2). Cuando se produce el conflicto de leyes en el tiempo:

2.1 Cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos [26].

2.2 Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que éste, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. Esto es, cuando se trata de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata

Para resolver este asunto el artículo 58 de la Constitución prevé la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. A su vez el artículo 29 establece una garantía para los derechos de los reos para cuando se comprometa el interés público o social, al consagrar para estos casos la retroactividad de la ley.

3. El artículo 41 de la Ley 153 de 1887, expresa:

3.1 La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda a voluntad del prescribiente.

3.2 Eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir."

En las modificaciones realizadas por la ley 2387 de 2015 en lo que respecta a la caducidad no se menciona un régimen de transición aplicables a aquellos procesos que surgieron con anterioridad a la vigencia de esta nueva reforma, por esta razón es cumplimiento de los principios de debido proceso, igualdad, transparencia y eficacia esta corporación debe continuar con el análisis de la conducta realizada por la empresa **INVERBOSQUES** S.A.S con número de identificación tributaria 900.151.686 – 4, Otorgando una decisión de fondo en derecho con el objetivo de que se garantice la punibilidad si es necesario, por tanto la petición realizada mediante PR-2025-0513 debe ser negada por los argumentos anteriormente mencionados.

En virtud del articulo 23 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará la publicación del presente acto administrativo en la página web de Corporinoquia, de lo cual se dejará constancia dentro del presente expediente.

En mérito de lo expuesto la Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales y de acuerdo con las consideraciones descritas,

Expediente N° 600.32.7.18.0039
Resolución N° 600.36.25.0046

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha 22 de julio del 2025.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud presentada por la señora MARIA **MONICA MEJIA ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadania N° 43.033.199, representante legal de empresa **INVERBOSQUES S.A.S** con número de identificación tributaria 900.151.686 – 4 por medio de **PR-2025-0513 del 18 de julio de 2025**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la empresa de forma personal el contenido del presente acto administrativo a la **INVERBOSQUES S.A.S** con número de identificación tributaria 900.151.686 – 4,

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En contra del presente acto administrativo NO PROCEDE recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 75 del C.P.A.C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión jurídica: *Leyla Rodriguez Vega*
Profesional Universitario.

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes*
/Apoyo Jurídico